



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CXCIX • Hermosillo, Sonora • Número 12 Secc. IV • Jueves 9 de Febrero de 2017

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Héctor Virgilio
Leyva Ramirez**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa

Garmendia 157, entre Serdán y
Elián Calle. Colonia Centro.
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0554,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx



Contenido

ESTATAL • PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

- Protocolo Especializado en la Investigación de Casos de Desaparición de Niñas, Niños y Adolescentes y Mujeres.

Gobierno del
Estado de Sonora

PROTOCOLO ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES

Protocolo Especializado en la Investigación de Casos de Desaparición de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.

1

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I. MARCO JURIDICO

- i. Internacional
- ii. Nacional
- iii. Estatal

II. GLOSARIO

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales

- I. Objetivo del Protocolo
- II. Principios Rectores que rigen el Protocolo.
- III. Derechos de las personas víctimas u ofendidas

CAPÍTULO SEGUNDO. Lineamientos Básicos de Búsqueda

- I. Del Ministerio Público
- II. De la Policía Estatal Investigadora
- III. De la Coordinación Estatal para la Aplicación del Protocolo
- IV. Del Personal Pericial

CAPÍTULO TERCERO Localización de la Persona

- I. Cuando de la investigación se logre la localización de la persona cuya no localización se hizo del conocimiento
- II. Si de la localización o hallazgo de una persona resultan elementos que presuman la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, o bien, si durante la ausencia se perpetró en su agravio algún delito

CAPÍTULO CUARTO. Cuando no se localice a la Persona

CAPÍTULO QUINTO. No localización de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO SEXTO. No localización de mujeres

- I. Lineamientos de Investigación Ministerial, Policial y Pericial

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Áreas responsables de la aplicación del protocolo

CAPÍTULO OCTAVO.

- I. Supervisión y Vigilancia
- II. Sanción

CAPÍTULO NOVENO.

Capacitación

INTRODUCCIÓN

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, tiene como objetivo principal garantizar que la procuración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial, utilizando para ello estrategias y líneas de acción para la modernización del Ministerio Público, que conlleven a una atención profesional, oportuna y accesible a las y los ciudadanos, con pleno respeto a los Derechos Humanos que facilite la denuncia y dé respuesta efectiva a las demandas de justicia social.

Por ello, la persona titular del Ministerio Público debe iniciar la investigación sin dilación alguna cuando tenga conocimiento de la no localización o desaparición de una persona.

La investigación de las desapariciones de personas, en especial de niñas, niños, adolescentes y mujeres por razón de género, debe tutelar en todo momento los Derechos Humanos tanto de las personas no localizadas como de sus familiares, garantizando una debida atención a fin de evitar la comisión de otros hechos delictivos.

El presente Protocolo fija los lineamientos de actuación que deberán ser acatados por las y los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la búsqueda y localización de personas no localizadas en el Estado, con la finalidad de mejorar la atención a las víctimas y ofendidos, así como agilizar el trámite de búsqueda y localización.

I. MARCO JURÍDICO

i. INTERNACIONAL

- a. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

- b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

"Artículo 9 I. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

"Artículo 10 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

c. Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989.

"Artículo 37.

Los Estados Partes velarán porque:

a) *Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*

b) *Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*

c) *Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;*

d) *Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."*

d. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950.

"ARTÍCULO 2.

Derecho a la vida

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena

capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

II. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima;

b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;

c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección."

"ARTÍCULO 5. Derecho a la libertad y a la seguridad

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley..."

e. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

"Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

II. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas..."

f. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

"Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer."

g. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW): Informe de México producido por el Comité bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, 2005.

"275. Preocupa seriamente al Comité la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales y municipales ante los casos de mujeres desaparecidas, la inconsistencia en las estadísticas que se ofrecen, la clasificación entre las consideradas de " alto riesgo " y las que no lo son, a los efectos de iniciar la búsqueda inmediata o la averiguación de su ubicación, estableciéndose así una discriminación con las que no se ajustan por su conducta a los patrones morales aceptados, pero que tienen igual derecho a la vida. Preocupa igualmente que no se cuente con los medios y el personal policial suficiente y capacitado para actuar ante las denuncias y que en ocasiones transcurran los días antes de comenzar una investigación. En tal sentido recomienda:

276. Establecer mecanismos de alerta temprana y búsqueda urgente en los casos de las desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez y Chihuahua, dada la vinculación estrecha que existe entre desapariciones y asesinatos y por lo tanto el extremo peligro que representa cada desaparición ocurrida; teniendo en cuenta que las primeras 24 horas son cruciales y que todos los casos de patrón similar deben ser considerados como desapariciones de alto riesgo y no simples casos de extravío.

Así mismo considera imprescindible que se asignen a las autoridades a esta instancia, la capacitación y los recursos humanos y materiales que se requiere para actuar con la debida diligencia."

h. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará).

"Artículo I

Para efectos de esta Convención, se define a lo violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

I. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida dentro del caso González y Otras, (Campo Algodonero).

Resolutivo 18 de la Sentencia:

"El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género."

Resolutivo 19 de la Sentencia;

"El Estado deberá, en un plazo razonable adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- 1. Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;**
 - 2. Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;**
 - 3. Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;**
 - 4. Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;**
 - 5. Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas.**
 - 6. Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.**
- Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niño. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años. "**

ii. NACIONAL

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

b. Código Nacional de Procedimientos Penales

c. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, 2007.

iii. ESTATAL

a. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

b. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

"Artículo 6.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los Gobiernos Estatal y Municipales son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no-discriminación; y IV. La libertad de las mujeres."

c. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

Artículo 38 bis.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el marco de sus respectivas atribuciones, deberán observar las siguientes acciones:

I.- Implementar, en forma coordinada con la federación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de menores de edad desaparecidos para lo cual, podrán solicitar la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria, a fin de facilitar su localización; y

II.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad prevista e implementar los mecanismos necesarios para que los centros públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes, cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento necesarios que garanticen su salud física y mental.

d. Código Penal para el Estado de Sonora.

- e. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
- f. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

II. GLOSARIO

Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

1. Protocolo: El Protocolo especializado en la Investigación de Casos de Desaparición de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.
2. Niña: Toda persona del sexo femenino menor de 12 años de edad.
3. Niño: Toda persona del sexo masculino menor de 12 años de edad.
4. Adolescente: Toda persona de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.
5. Mujer: Toda persona del sexo femenino mayor de 18 años de edad.
6. Riesgo inminente: Es la situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables en la integridad personal de la niña, niño, adolescente o mujer. Entendiendo por éste los siguientes supuestos:
 - a. Desaparición: Situación en la que se encuentra una persona cuando su paradero es desconocido, especialmente a causa de catástrofe, raptó, sustracción o cualquier circunstancia que no se ubique en el espacio-tiempo en el que debería de estar.
 - b. Ausencia: La situación en que se encuentra una niña, niño, adolescente o mujer que de manera voluntaria o involuntaria se encuentra alejada materialmente de su domicilio o lugar de residencia de tal forma que le es imposible volver al mismo por causa propia o ajena.
 - c. Extravío: La situación en que se encuentra una niña, niño, adolescente o mujer que se sale de su domicilio, trabajo, residencia o algún otro lugar, y no le es posible regresar por una causa propia o inherente a sus condiciones y se encuentran involucrados diversos factores, como puede ser su edad, enfermedad, situación mental, discapacidad, extrema ignorancia, entre otros. El extravío siempre se da de forma involuntaria.
 - d. No Localización: Situación que se presenta cuando no se encuentra a una persona en el lugar en que se hallaba.
 - e. Privación ilegal de la libertad: Se refiere al delito consistente en la sustracción, detención o retención ilícita por cualquier medio, de una persona por parte de un particular.
 - f. Secuestro: Delito mediante el cual se priva de la libertad a una persona con la finalidad de obtener un rescate o un beneficio, generalmente en dinero, a cambio de su libertad; para obligar a otros

- a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a terceros; o ejecutar delitos de robo o extorsión.
7. Perspectiva de género: La investigación que se realice en los casos de denuncias de mujeres desaparecidas, debe sustentarse en la no discriminación basada en la equidad entre hombres y mujeres para alcanzar la igualdad de derechos y la opresión de género acorde a los contenidos del Protocolo de Estambul y la Convención "Belem do Para".
 8. Debida diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.
 9. Declaración Ministerial: Datos que se obtienen de la entrevista que realiza el Ministerio Público al denunciante con la cual se busca recabar toda la información básica y complementaria de la víctima que pueda servir como indicio para la búsqueda.
 10. Ficha de Identificación: Ficha que se genera y se expone en diferentes puntos públicos que contiene los datos básicos de la víctima como: nombre, lugar y fecha de nacimiento, fotografía, edad, sexo, media filiación, señas particulares, lugar donde fue vista por última vez, ropa que vestía, entre otros.
 11. Coordinación Estatal: La Coordinación Estatal para la Aplicación del Protocolo Especializado en la Investigación de Casos de Desaparición de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres será la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
 12. Instituciones de Colaboración: Instituciones convocadas que con base a sus competencias y facultades, son responsables de realizar y coordinar con otros participantes acciones para la búsqueda y localización de las niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

I. Objetivo del Protocolo

Establecer lineamientos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños adolescentes y mujeres que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad física y emocional, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.

II. Principio Rectores que rigen el presente protocolo

Principio Pro Persona.

En el supuesto de un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y Tratados Internacionales, la elección de la norma que será aplicable, atenderá a criterios que favorezcan al individuo, atendiendo en todo momento sus derechos humanos.

Principio de Inmediatez

Inmediatez en la búsqueda, investigación y localización de la persona no localizada.

Principio de Oficiosidad

El Ministerio Público tiene la obligación a iniciar la investigación correspondiente en forma inmediata de oficio sin dilación, tomando en consideración el principio de inmediatez y los beneficios que se obtiene de las primeras horas recién ocurridas los hechos.

Principio de la Debida Diligencia

Realizar acciones inmediatas a la búsqueda de mujeres, niñas, niños y adolescentes, denunciados como desaparecidos, a través de una investigación rigurosa, exhaustiva y apegada a los principios del ciclo de la investigación, consistentes en:

- a) Capacitación o recolección de información,
- b) análisis y procesamiento,
- c) explotación y,
- d) planeación que permitan confirmar:

Primero. El modus operandi.

Segundo. La incidencia de casos similares.

Tercero. Aportación del material necesario para la creación de redes de vínculos y redes de cruces, para se almacenen y exploten en base de datos;

Cuarto. Evitar realizar investigaciones aisladas o erróneas.

Los anteriores elementos permiten crear políticas criminales, políticas públicas y la prevención del delito.

Principio de Perspectiva de Género

La investigación que realice el Agente del Ministerio Público en los casos de denuncias de mujeres desaparecidas, debe estar sustentada en la no discriminación basada en la equidad entre hombres y mujeres para alcanzar la igualdad de derechos y eliminar la opresión de género acorde a los contenidos del Protocolo de Estambul y la Convención "Belem do Pará".

Principio de Protección

El Ministerio público en todo momento tiene la obligación de privilegiar el interés superior de la niñez y la protección integral a las víctimas familiares y testigos además de facilitar mecanismos de acceso a la justicia.

Principio del Interés Superior de la Infancia.

Las medidas y determinaciones que se adopten, deberán ser las que resulten idóneas para proteger los intereses de la niña, niño o adolescente, teniendo preponderancia sobre otros derechos.

III. Derechos de las personas víctimas u ofendidas

La noticia de la desaparición de un niño, niña adolescente o mujer causa impacto en las y los ofendidos, y en los familiares, provocando así sentimientos de preocupación, frustración, ansiedad y angustia; por lo tanto el personal ministerial, policial y pericial, a parte de la obligación que tiene de investigar, ubicar y recuperar a las personas desaparecidas, también debe proporcionar atención a la víctima, ofendido u ofendida, y a sus familiares.

En ese sentido, el presente apartado tiene por objeto establecer los lineamientos de la atención de las víctimas en los casos de no localización de niñas, niños, adolescentes y mujeres, por lo que, el Ministerio Público deberá:

- a) Proveer regularmente de información a familiares sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma;
- b) Brindar la atención por parte de personal altamente capacitado, en casos similares y en atención a las víctimas u ofendidos;
- c) Derivar a las personas con calidad de víctimas y ofendidos al personal de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica,

para que gestionen lo necesario a fin de que se les proporcionen los servicios especializados que requieran;

d) Abstenerse de utilizar términos peyorativos, denotativos o discriminatorios o de descalificación sobre la vida de la persona ofendida y de la familia, evitando cualquier forma de discriminación relacionada con su forma de vestir, nivel educativo, económico o cultural, ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, entre otros aspectos.

De igual manera, evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la persona ofendida y que se asuma tácitamente la responsabilidad por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;

e) Proveer de protección especial para su integridad física o psicológica a su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación;

f) Proteger la identidad y vida personal de la niña, niño, adolescente o mujer, a fin de que no sea objeto de información por los medios de comunicación sin que medie el consentimiento expreso y por escrito de los padres, tutores y/o familiares directos que reportan su desaparición;

g) Procurar que las entrevistas e interrogatorios que se realicen a las víctimas y ofendidos se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas;

h) Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven las ofendidas, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una investigación ministerial

Es menester señalar que en términos del artículo 20 Constitucional, Apartado C, 18 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales 1 y 2 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, se notifiquen los derechos de las víctimas, a efecto de brindarles los apoyos con que se cuenta en ésta Institución, a través de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica.

CAPÍTULO SEGUNDO

LINEAMIENTOS BÁSICOS DE BÚSQUEDA

I. Del Ministerio Público

Las y los Agentes del Ministerio Públicos que tengan conocimiento, mediante denuncia presentada por cualquier medio, de la no localización de una persona, procederán inmediatamente a iniciar la investigación correspondiente, radicando como acta ministerial dicha indagatoria, debiendo implementar de manera inmediata los mecanismos y acciones tendientes a la búsqueda y localización de la misma, tomando en consideración la inmediatez entre la fecha del acontecimiento y la fecha en que toma conocimiento la Representación Social.

Deberá ser prioridad del personal ministerial proceder a la apertura de dicho expediente de manera inmediata, al momento de obtener la noticia de la no localización de la persona, debiendo considerar en todo momento, que la misma se puede encontrar en situación de riesgo inminente.

Se considerará riesgo inminente la situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables en la integridad personal de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Ausencia: Situación en que se encuentra un niño, niña adolescente o mujer que de manera voluntaria o involuntaria se encuentra alejada materialmente de su domicilio o lugar de residencia, de tal forma que le es imposible volver al mismo por causa propia o ajena.
- Extravío: Situación en que se encuentra un niño, niña, adolescente o mujer que sale de su domicilio, trabajo, o algún otro lugar y no le es posible regresar por una causa propia o inherente a sus condiciones y se encuentran involucrados diversos factores, como puede ser, su edad, enfermedad, situación mental, discapacidad, extrema ignorancia, entre otros. El extravío siempre se da en forma involuntaria.
- Privación ilegal de la libertad: Se refiere al delito consistente en la sustracción, detención o retención ilícita por cualquier medio, de una persona por parte de un particular.
- Secuestro: Delito mediante el cual se priva de la libertad a una persona con la finalidad de obtener un rescate o un beneficio, generalmente en dinero, a cambio de su libertad; para obligar a otros a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a terceros; o ejecutar delitos de robo o extorsión.
- Desaparición: Situación en la que se encuentra una persona cuando su paradero es desconocido, especialmente a causa de catástrofe, rapto,

sustracción o cualquier circunstancia que no se ubique en el espacio-tiempo en el que debería de estar.

- **No Localización:** Situación que se presenta cuando no se encuentra a una persona en el lugar en que se hallaba

El Personal Ministerial, Policial y Pericial procederá a recabar, los datos necesarios que permitan iniciar la búsqueda y localización de la persona no localizada, para lo cual deberán realizar las siguientes acciones:

1. Dentro de las primeras 3 horas en que se tenga conocimiento del suceso, el Ministerio Público deberá realizar una entrevista al denunciante para obtener su declaración ministerial, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos.
2. Deberá recopilar los datos de identificación de la persona cuya desaparición se investiga, para lo cual se deberá asentar en la declaración lo siguiente:

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN	
a. Datos de Identificación	1. Nombre. (alias o apodo)
	2. Fecha y Lugar de Nacimiento. (país, estado y municipio, día, mes y año de nacimiento)
	3. Sexo
	4. Estado Civil
	5. Documento de Identidad (identificación oficial, CURP, RFC)
	6. Domicilio. (habitual u ocasional)
	7. Ocupación
	8. Media Filiación. (estatura, peso, complexión, tez, características del cabello, forma del rostro, frente, tipo y color de ojos, cejas, nariz, boca)
	9. Información odontológica.
	10. Señas particulares (tatuajes, perforaciones, cicatrices, si padece de alguna discapacidad, quemaduras, implantes, acné, verrugas, amputaciones, deformaciones)
	11. Fecha y hora aproximada en que fue visto por última vez.
	12. Descripción de vestimenta y objetos que portaba el día que desapareció. (ropa, calzado, accesorios)
	13. Lugar y dirección de Trabajo. (si trabaja) Tipo de actividad laboral. Antigüedad, Antecedentes Laborales, Convivencia Laboral.
	14. Lugar y dirección de Centro de Estudios (si es estudiante). Grado de Estudios. Clase Extracurricular.
1. Hechos que le constan en relación a la persona desaparecida	

b. Datos complementarios para la búsqueda	2. Última vez que la vio.	
	3. Personas que la vieron por última vez.	
	5. Antecedentes de la persona desaparecida, dentro de sus ámbitos social, laboral, familiar, sentimental, económico, etc.	
	6. Si se ha desaparecido en otras ocasiones.	
	7. Si conoce algún motivo por el que pudiera no localizarse a la persona.	
	8. Si sospecha de alguna persona vinculada (o) a su desaparición.	
	9. Rutina diaria de la persona no localizada y medios de transporte que utiliza.	
	10. Pareja sentimental de la persona no localizada y número de hijos (si los tiene).	
	11. Si ha sido víctima de violencia de género.	
	12. Amigos y enemigos de la persona no localizada.	
	13. Pasaporte (si lo tiene).	
	14. Si tiene cuenta bancaria y proporcionar datos. (número de cuenta, saldos, instituciones financieras)	
	15. Si cuenta con vehículo, datos del vehículo (marca, color, modelo, número de serie, señas particulares)	
	16. Si la persona contaba con teléfono celular, proporcionar datos. (modelo, número de teléfono, claves de acceso, empresa proveedora de servicios)	
	17. Si después de su no localización se ha tenido de alguna forma contacto con ella, es decir, si se ha comunicado a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto vía celular, por correo electrónico o a través de terceras personas o si dejó algún recado o mensaje que explique su ausencia.	
	c. Datos de identificación y generales de la persona que pone del conocimiento los hechos.	1. Nombre
		2. Domicilio
3. Número de teléfono de casa y teléfono móvil.		
4. Correo electrónico		
d. Datos de cualquier persona relacionada con la no localización de una persona	1. Nombre	
	2. Domicilio	
	3. Número de teléfono de casa y teléfono móvil.	
	4. Correo electrónico	
*Recabar cualquier dato que permita tener indicios o líneas de investigación para su búsqueda.		

3. Solicitar a los denunciados o familiares de la persona no localizada, fotografías recientes de ésta para su difusión, de preferencia a color; de no contar con ellas se les solicitará la colaboración correspondiente para la elaboración del retrato hablado.

4. Se procurará obtener muestras de sangre, cabello o exudado bucal de los familiares (con la correspondiente autorización por escrito) para que, de ser necesario, se solicite un perfil genético (ADN) y se lleve a cabo una confronta con las bases de datos de los servicios periciales y forenses.

5. Proporcionar a los denunciados o familiares de la persona no localizada, la información correspondiente a los servicios que se ofrecen en la Procuraduría, a fin de que mantenga contacto con el Ministerio Público y aporte cualquier dato que sirva para la localización de la persona y reciba la información correspondiente a los avances de la investigación.

6. Una vez que se haya recabado la declaración de quien denuncia, deberá elaborar la ficha de identificación de la persona no localizada en el formato establecido en el Sistema Informático de la Procuraduría, que contendrá los siguientes datos:

- a. Nombre.
- b. Sexo.
- c. Fecha de nacimiento.
- d. Media Filiación (complexión, estatura, tez, cara, frente, nariz, boca, labios, cejas, mentón, tipo y color de ojos, tipo y color de cabello)
- e. Señas particulares (tatuajes, perforaciones, cicatrices, cualquier rasgo distintivo).
- f. Ropa que vestía.
- g. Padecimiento o enfermedad.
- h. Lugar y fecha de la última vez que se le vio.
- i. Fotografía (a color y reciente) o retrato hablado.

7. Seguimiento de recabar la declaración ministerial, se procederá a activar el mecanismo de búsqueda, se dará aviso a la Coordinación Estatal, que recae en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, remitiendo la ficha de identificación e informe de las diligencias practicadas, y se solicitará apoyo a las instancias públicas y privadas para la búsqueda de la persona, realizando las siguientes acciones:

I. Realizará una búsqueda en el sistema electrónico de la Procuraduría, para revisar si existe algún registro que coincida con los datos de la persona no localizada. De esta acción se asentará constancia en la indagatoria, registrando la hora de la búsqueda del resultado que se obtuvo.

II. En caso de que los datos que obran en la investigación permitan establecer que existen indicios o evidencias, deberá acudir al lugar donde éstos se encuentren, a efecto de recabarlos y que permitan esclarecer el paradero de la persona no localizada, debiendo acompañarse del personal policial, pericial y de atención a víctimas que sea necesario, cuidando en todo momento se respete la cadena de custodia.

III. Se solicitará, mediante oficio y/o correo electrónico y adjuntando la ficha de identificación correspondiente, al Director de la Policía Estatal de Seguridad Pública y a los Titulares de las Unidades de Tránsito y Vialidad de todos los municipios del Estado, que designe personal a su cargo, para que realicen de manera inmediata la búsqueda de la persona no localizada, haciendo recorridos por las calles y lugares de la zona donde se le vio por última vez y entrevisten a vecinos del lugar, con el propósito de obtener información para su localización y de distribuirles copias de la ficha de identificación.

De igual manera se les solicitará sea exhibida la referida ficha de identificación, en lugares visibles de las instalaciones policíacas y en las patrullas con que cuenten.

IV. Asimismo, se solicitará por cualquier medio a las corporaciones policiales de los tres niveles de gobierno con destacamento en el Estado, incluidas, el Ejército y La Marina, para que de ser posible y atendiendo a la inmediatez entre el acontecimiento de desaparición y la denuncia, colaboren a efecto de implementar operativos de búsqueda de la persona desaparecida, estableciendo puntos de revisión en los distintos accesos del lugar donde haya ocurrido el hecho.

V. Solicitará mediante correo electrónico adjuntando la ficha de identificación correspondiente, a la Dirección General de la Policía Estatal Investigadora, que realice la búsqueda de la persona no localizada en Centros Hospitalarios Públicos y Privados; en Centros Asistenciales Públicos y Privados; Centros de Reinserción o Readaptación Social o de Internamiento Especializados en Justicia para Adolescentes; en Centros de Rehabilitación para Alcohólicos Y Drogadictos Públicos y Privados; en Albergues y Centros Asistenciales dependientes de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado y de cada uno de los municipios, así como la difusión de la referida ficha en lugares públicos de los 72 municipios del Estado, tales como mercados, centrales camioneras, hospitales públicos y privados, tiendas departamentales, plazas comerciales, oficinas de gobierno y transporte público.

VII. Solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proporcione la información recabada con el uso de aparatos tecnológicos de videograbación en el lugar de los hechos, indicando día y horas aproximadas, para tratar de ubicar en imágenes a la persona no localizada.

VIII. Solicitará a la Dirección de Servicios Periciales cotejen los datos de identificación de la persona no localizada, con los datos de identificación que obran en la base de datos de personas fallecidas no identificadas.

IX. Se cerciorará de que los datos de la persona que se trata de localizar, hayan quedado correctamente registrados en la Base De Datos De Personas No Localizadas De La Procuraduría General De Justicia Del Estado.

X. Se cerciorará de que la ficha de identificación de la persona no localizada, se encuentre en la página web de la procuraduría, con los datos correctos.

XI. Solicitará al Director de Sistemas de Información y Política Criminal, realice a través del Departamento de Servicios Informáticos, Redes y Telecomunicaciones, un rastreo en las redes sociales y correos electrónicos de la persona no localizada y de las personas con quienes esté relacionada por cualquier motivo.

XII. Solicitará al Director de la Policía Estatal Investigadora, realice a través de la Dirección de Sistemas de Información y Bases de Datos, las consultas en bases de datos nacionales como lo son Plataforma México, REPUVE, entre otras, la existencia de algún registro relacionado con la persona no localizada o su vehículo en caso de que se hubiese ausentado a bordo del mismo.

XIII. En caso de resultar procedente porque la persona no localizada tenga cuentas bancarias, solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, requiera autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para poder acceder a la información y datos de las Instituciones de Crédito.

XIV. Solicitará información al Instituto Nacional de Migración, a efecto de determinar si la persona no localizada ha salido del país por cualquiera de los puntos de control migratorios que tiene dicho Instituto o si ha sido detenida por pretender ingresar a otro país de forma ilegal.

XV. Solicitar autorización, a través de la vía señalada por la ley, a las compañías telefónicas que correspondan para poder obtener información respecto de las llamadas telefónicas efectuadas y recibidas en sus aparatos de telefonía móvil, la persona no localizada, así como los mensajes de texto enviados y recibidos y la ubicación de dichos aparatos después de la fecha y hora de la no localización.

XVI. El Ministerio Público solicitará la colaboración interinstitucional, por conducto del Procurador, adjuntando la ficha de identificación de la persona y copia fotostática certificada de actuaciones practicadas hasta ese

momento en la indagatoria, que aporten información sustancial para su búsqueda, a la Procuraduría General de la República, de Justicia Militar y a las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, con base en el Convenio de Colaboración Interprocuradurías Vigente, suscrito por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia Militar y las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, y demás disposiciones legales aplicables, para que en el ámbito de sus competencias se avoquen a la búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada en los siguientes lugares:

- a) La totalidad de las Agencias del Ministerio Público de la entidad federativa, tanto del fuero común, como federal y militar;
- b) Centros Hospitalarios Públicos y privados;
- d) Centros Asistenciales Públicos y Privados;
- e) Centros de Reinserción o Readaptación Social o de Internamiento Especializados en Justicia para Adolescentes;
- f) Centros de Rehabilitación para Alcohólicos Y Drogadictos Públicos y Privados;
- g) En el Servicio Médico Forense, con la finalidad de que se realice la búsqueda en los registros, álbum fotográfico de cadáveres y bases de datos; y
- e) Albergues y Centros Asistenciales dependientes de los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia (DIF) de cada uno de los municipios y del Estado.

XVII. Solicitará se realice la difusión de la ficha de identificación, exhibiéndola en lugares públicos de los municipios y delegaciones de la entidad federativa, tales como mercados, centrales camioneras, hospitales públicos y privados, tiendas departamentales, plazas comerciales, oficinas de gobierno y transporte público, salvo que de las investigaciones practicadas se considere que se podría poner en mayor riesgo a la víctima.

XVIII. En caso de considerarlo necesario, el Ministerio Público podrá hacer partícipe a los diversos sectores de la sociedad en la búsqueda y localización de personas no localizadas, a efecto de difundir información en los diversos grupos de la sociedad civil organizada.

XIX. Para la eficiente determinación de la verdad deben realizarse las primeras diligencias con toda acuciosidad, exhaustividad y rigurosidad. En

todas y cada una de las colaboraciones u oficios que se soliciten, con la finalidad de realizar la búsqueda de la persona que ha sido reportada como no localizada, deberán adjuntarse las características físicas, señas particulares, descripción de los objetos o vestimenta que presentaba así como fotografía, de preferencia a color, o retrato hablado y la ficha con los datos que contenga la media filiación.

XX. Cuando la mujer, adolescente o menor desaparecida tenga capacidad diferente o se trate de niñas menores de 10 años que desaparecieron en circunstancias desconocidas, o que a juicio del Ministerio Público y sus auxiliares consideren que la familia proporciona datos falsos, dudosos y/o contradictorios o simplemente no informen el mismo dato relacionado con los hechos, deberá el Ministerio Público tomara las medidas precautorias que estime pertinentes y deberá profundizar en la investigación del seno de la familia.

XXI. Cuando la desaparición no sea reciente, pero denunciada años posteriores al hecho, deberá ordenarse el retrato de progresión en el tiempo a fin de obtener la imagen de esa persona desaparecida.

XXII. Cuando se trate de la desaparición de niñas, niños y adolescentes contra su voluntad, sea una desaparición por particulares o por la autoridad se procederá a lo establecido en el Título Segundo de éste Protocolo.

XXIII. Cuando se trate de la desaparición de una mujer contra su voluntad, sea una desaparición por particulares o por la autoridad se procederá a lo establecido en el Título Tercero de éste Protocolo.

XXIV. Cuando se considere que la persona desaparecida, familiares y testigos se encuentran en situación de riesgo, el Ministerio Público deberá solicitar a la autoridad competente se implementen las medidas cautelares que permitan salvaguardar la integridad física y moral de las víctimas.

II. De la Policía Estatal Investigadora

La Policía Estatal Investigadora apoyará desde el inicio de la investigación al Ministerio Público y deberá realizar inmediatamente lo siguiente:

I. Acudir al lugar del hecho a efecto de recabar cualquier información que pudiera resultar relevante para la investigación;

II. Entrevistar a la persona denunciante, familiares, amistades, conocidos, vecinos, testigos o cualquier otra persona que pudiera aportar información que ayude en la investigación e inmediata localización de la persona ausente, evitando en todo momento aseveraciones o lenguaje

discriminatorio y peyorativo, actuando con absoluta objetividad y sin prejuicios;

III. Realizar una investigación exhaustiva para la búsqueda de la persona y recabar toda la información que sea necesaria para lograr su localización;

IV. Investigar y descartar la posibilidad de que sea consecuencia de un delito;

V. Coordinarse con las corporaciones policíacas con residencia en el lugar del hecho para la búsqueda de la persona no localizada;

VI. Elaborar un informe policial de búsqueda y localización de la persona ausente; y

VII. Las demás que resulten necesarias para la búsqueda y localización de la persona.

De localizar a la persona cuya no localización dio origen a la investigación, deberán hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio Público, para que practique y ordene las diligencias correspondientes.

III. De la Coordinación Estatal para la Aplicación del Protocolo

La Coordinación Estatal para la aplicación del Protocolo, será designada por el o la titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora.

Funciones y atribuciones:

- a) Realizar las acciones necesarias para la socialización, implementación y aplicación del presente protocolo, tanto por los Ministerios Públicos y Corporaciones Policiales, como con las Instituciones de Colaboración, desde que tenga conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente o mujer hasta su localización;
- b) Autorizar al Ministerio Público, la activación de la Alerta AMBER o Pre Alerta, y verificar la oportuna y debida aplicación del presente protocolo desde que tienen conocimiento de la desaparición de una niña, niño, adolescente o mujer, hasta su localización;
- c) Socializar el presente protocolo en todos los sectores sociales del Estado;
- d) Gestionar la suscripción de convenios y acuerdos de colaboración con las instituciones de los tres órganos y niveles de gobierno, personas de la sociedad civil organizada y medios de comunicación, consulados y organismos nacionales e internacionales públicos, privados y aquellas que conforme a la función se determine por parte del Procurador General de Justicia en el Estado;
- e) Gestionar ante las instancias competentes, que las personas que participen en la investigación cuenten con la debida garantía de seguridad para el desempeño de sus funciones y con la capacitación altamente especializada

- en perspectiva de género, violencia sexual, homicidios de mujeres y búsqueda de personas desaparecidas y derechos humanos; y
- f) Estar a cargo de la implementación del Protocolo y del apoyo al personal encargado de la investigación para el registro de las carpetas de investigación en la administración y seguimiento de información que de ellas emanen, la que permitirá contar con el respaldo de su actuar, generación automática de la ficha de identificación, estatus de cada asunto, reportes estadísticos y otros.

DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO Y LA ALERTA

El Protocolo se aplicará por las Agencias del Ministerio Público del Estado de Sonora cuando reciban algún reporte o denuncia sobre la desaparición de una niña, niño, adolescente o mujer, debiendo notificar inmediatamente a la Coordinación Estatal para solicitar la Alerta en caso de mujeres, y la Alerta AMBER en casos de niñas, niños o adolescentes.

La agencia que reciba el reporte o denuncia deberá proceder al inicio de la fase I, así como implementar de las diligencias urgentes.

IV. Del Personal Pericial

Todo personal de Servicios Periciales deberá realizar por lo menos lo siguiente:

- I. Acudir al lugar del hecho a efecto de llevar a cabo la recolección, levantamiento, embalaje y traslado de cualquier indicio que pudiera resultar relevante para la investigación.
- II. La práctica de las pruebas periciales que resulten necesarias de acuerdo a las evidencias o indicios recabados.
- III. Realizar el retrato hablado de la persona no localizada, cuando sea necesario.
- IV. Recabar las muestras a familiares de la persona no localizada, para la obtención del perfil genético que permita realizar las confrontas necesarias con los registros del Banco Nacional de Perfiles* Genéticos de la Procuraduría General de la República y la Base de Datos de Perfiles Genéticos de esta Procuraduría.
- V. Administrar una base de datos de perfiles genéticos (ADN)

CAPÍTULO TERCERO

LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA

I. Cuando de la investigación se logre la localización de la persona cuya no localización se hizo del conocimiento, el Ministerio Público deberá realizar lo siguiente:

I. Si la persona aparece viva, procederá a informar sin dilación alguna a la familia o a quienes legítimamente tengan interés en su localización, del lugar donde se encuentra, las condiciones de su integridad física y demás información importante y necesaria para ellos, tomando en consideración lo señalado en la fracción VI y VII.

II. Se dará intervención a médico legista para que expida certificado médico de integridad física de la persona localizada.

III. De requerirse valoración psicológica, se solicitará, mediante oficio a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica.

IV. Deberá resguardar a la persona localizada, cuidando en todo momento su integridad, entrevistándola a fin de recabar su declaración ministerial, asentando en forma clara y precisa si su ausencia fue voluntaria, y de ser así, procurar que la persona establezca las razones que influyeron en esa decisión, a efecto de que se le proporcione el apoyo institucional que requiera.

V. En el caso de que refiera que su ausencia se debió a causas ajenas a su voluntad que sean punibles, se deberá plasmar en la declaración las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el mayor detalle que recuerde, incluyendo características de personas, vehículos, domicilios y demás datos que sirvan para ubicar a las personas responsables y testigos, para proceder a la investigación del delito.

VI. En caso de que la persona localizada sea niña, niño o adolescente, se entregará a la persona denunciante siempre que acredite el grado de parentesco con la persona localizada y no exista algún impedimento legal, riesgo o algún tipo de violencia que la persona localizada refiera por parte del denunciante y de ser así, proceder a tomar la denuncia correspondiente. En su caso, el denunciante realizará ampliación de declaración para que manifieste, si es su deseo, denunciar algún delito.

VII. En caso de que la persona localizada sea una mujer mayor de edad, el personal ministerial deberá preguntar a la víctima, siempre conduciéndose con respeto, si desea que se haga del conocimiento del denunciante su ubicación, de obtener una respuesta positiva, se procederá a informar al denunciante sobre el paradero de la víctima; en caso contrario, deberá

garantizar la seguridad de la misma dictando de inmediato las medidas de protección correspondientes.

VIII. Si la persona es localizada en un Centro Readaptación Social o Centro de Internamiento para Adolescentes, se deberá informar tal circunstancia al denunciante o familiar; asimismo, se le hará saber el lugar donde se encuentra, y el hecho señalado como delito con el que se le relaciona.

IX. Si la persona es localizada sin vida, de manera inmediata se dará aviso al denunciante o familiares; asimismo, se les brindará la orientación necesaria para realizar los trámites correspondientes.

X. Si el ADN del familiar que haya donado la muestra coincide con el ADN de alguno de los registros con los que cuente la Dirección de Servicios Periciales de esta Procuraduría, o de alguna otra Procuraduría del país, relacionado con cadáveres no identificados, se procederá a informar al denunciante o a sus familiares, y se les orientará para que realicen los trámites correspondientes.

XI. En todos los casos, el servidor público encargado de realizar los informes respectivos al denunciante o familiares de la persona extraviada o desaparecida se deberá conducir con alto sentido de sensibilidad y profesionalismo y otorgará las facilidades que se requieran para la realización de los trámites conducentes, lo anterior en pro de la dignidad de las personas.

XII. Cuando la persona sea localizada, el Ministerio Público deberá llenar un Formato de Cancelación del Reporte de Búsqueda y Localización de Persona Desaparecida o Extraviada, y remitirlo a los titulares de las dependencias a las que solicitó colaboración, así como registrar la localización en el sistema informático de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

XIII. Cuando la persona sea localizada y el Ministerio Público haya solicitado a través del Procurador colaboración vía exhorto a otros Procuradurías del país, deberá seguir ese mismo conducto con base a los Convenios de Colaboración existentes, para notificar por escrito, la cancelación de la colaboración solicitada.

II. Si de la localización o hallazgo de una persona resultan elementos que presuman la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, o bien, si durante la ausencia se perpetró en su agravio algún delito, el Ministerio Público deberá:

I. Continuar con la investigación correspondiente a efecto de acreditar el delito y la responsabilidad consiguiente, ordenando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para ello.

II. Si se tienen indicios de la participación punible de determinada persona o personas en alguna conducta delictiva, según sea el caso, mandará citar, hacer comparecer, detener en caso de flagrancia o caso urgente, solicitar cateo, o lo que resulte, cuidando en todo momento que su actuación sea conforme a derecho y en estricto apego al respeto de los derechos humanos.

CAPÍTULO CUARTO

CUANDO NO SE LOCALICE A LA PERSONA

Si de las diligencias practicadas para la búsqueda de la persona no se desprenden datos que permitan su localización, el Ministerio Público deberá informar esta circunstancia al denunciante o familiares, no obstante, les precisará que se estará a la expectativa de obtener nuevos indicios que permitan seguir cualquier línea de investigación.

Asimismo, deberá actualizar las diligencias practicadas periódicamente, para lo cual cada quince días revisará en la Base de Datos de Personas No Identificadas de la Dirección de Servicios Periciales, para corroborar si no se encuentra registrada la persona que se pretende localizar.

Si de las diligencias realizadas por los operadores del Protocolo y de los informes emitidos por los mismos, no se obtienen resultados positivos, la Coordinación Estatal realizará una valoración de dichas acciones, y llevará a cabo nuevas estrategias tendientes a la búsqueda y localización de la niña, niño, adolescente o mujer desaparecida.

El Ministerio Público procurará que los familiares de la persona no localizada sean atendidos por la Dirección de Atención a Víctimas del Delito y Asistencia Jurídica, a fin de que reciban de manera gratuita y oportuna atención psicológica y las demás que requieran.

CAPÍTULO QUINTO

NO LOCALIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Cuando la no localización se refiera a niñas, niños y adolescentes, además de los lineamientos previstos con anterioridad en el presente Protocolo, el Ministerio Público deberá observar desde que tenga conocimiento de los hechos, si se encuentran involucrados ascendientes o familiares. El Ministerio Público al ordenar la práctica y desahogo de las diligencias, requerirá la siguiente información:

- I. Si el ascendiente o familiar cohabitaba o no con la niña, niño o adolescente en el mismo domicilio;
- II. El acta de nacimiento o reconocimiento de la niña, niño o adolescente en caso de contar con ella;
- III. Si el ascendiente o familiar que motivó u originó su desaparición, tenía la custodia otorgada en su favor por la autoridad judicial competente;
- IV. Si al momento en que el ascendiente o familiar se llevó consigo a la niña, niño o adolescente o la/lo sustrajo, existía autorización, consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o custodia; o bien, autorización judicial;
- V. Si existía alguna medida de protección o cautelar impuesta por el Ministerio Público o Autoridad Judicial, con la finalidad de proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y ofendidos de algún delito o bien evitar que el delito se siga cometiendo;
- VI. En cualquier caso, el Ministerio Público deberá avocarse a la investigación, inclusive de aquellos hechos que podrían justificar o excluir la conducta realizada por el ascendiente o familiar que motivó u originó la no localización del niño, niña o adolescente; y
- VII. En los casos que la niña, niño y adolescente sea de nacionalidad extranjera, se dará aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a las oficinas Consulares de acuerdo con la Nacionalidad de los desaparecidos, al Instituto Nacional de Migración para la búsqueda y activación de alertas en sus estaciones migratorias.
- VIII. Iniciada la investigación, por reporte de no localización de niña, niño o adolescente, el agente del Ministerio Público deberá dar aviso al coordinador de Alerta AMBER Sonora para que éste realice su activación, previa valoración de los indicadores que establece el Protocolo Nacional de Alerta AMBER de acuerdo a lo establecido en el referido protocolo para la activación de la Alerta o Pre-Alerta.

CONSIDERACIONES PARA LA ACTIVACIÓN

La Unidad Operativa, deberá tomar en cuenta para la activación de la Alerta lo siguiente:

- I. Si existen los requisitos de activación de acuerdo al Protocolo Alerta AMBER tratándose de desaparición de niñas, niños y adolescentes.
- II. La activación será de manera inmediata, sin dilación alguna previa evaluación por el Coordinador Estatal de las circunstancias del caso que se trate.
- III. Este mecanismo de búsqueda deberá iniciarse junto con la carpeta de investigación por parte de la Unidad Operativa, o del Ministerio público del municipio que corresponda.
- IV. Se priorizará la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la niña, adolescente o mujer desaparecida.
- V. La activación de la Alerta, de manera pública, tendrá una duración máxima de 72 horas.

Del Programa Nacional Alerta AMBER en Sonora

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, ha participado en el Programa Nacional Alerta Amber, el cual tiene como objetivo la búsqueda y localización de menores de edad que se encuentran en riesgo inminente de sufrir daños a su integridad personal, ya sea por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, o cualquier otra circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, y cuenta con su protocolo Alerta Amber Sonora, desde mayo del año 2013, donde se establecen los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes en riesgo inminente de sufrir un daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, no localizados, o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio Sonorense.

CAPÍTULO SEXTO

NO LOCALIZACIÓN DE MUJERES

I. Lineamientos de Investigación Ministerial, Policial y Pericial.

El presente capítulo tiene por objeto establecer lineamientos de la investigación en los casos de no localización de mujeres.

- A. El Ministerio Público, los Agentes de la Policía Estatal Investigadora y el personal de Servicios Periciales, que se avoquen a la búsqueda y localización de mujeres, en el ámbito de su competencia, además de las actuaciones que se establecen en el Capítulo Segundo de este Protocolo, deberá actuar conforme al principio de perspectiva de género en cada una de las diligencias ministeriales tendientes a recabar pruebas, dictar medidas, realizar diligencias y valorar los dictámenes periciales.
- B. El Ministerio Público deberá conocer todas las leyes especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, con el objeto de que pueda llevar a cabo su adecuada aplicación en el marco de legalidad establecido.
- C. Tratándose de una investigación de hechos relacionados con mujeres desaparecidas contra su voluntad, sea una desaparición por particulares o por la autoridad el Ministerio Público deberá realizar las siguientes diligencias básicas, para allegarse de los elementos necesarios para documentar el caso bajo investigación, dentro del proceso penal acusatorio apegado en todo momento, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás leyes especiales que conforman el marco legal:
 - I. Recibir sin dilación la denuncia y dar apertura a la carpeta de investigación;
 - II. Recabar la declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de hechos, tratando de indagar la siguiente información:
 - a. Nombre, edad, domicilio, señas particulares y ocupación de la mujer desaparecida.
 - b. Obtener cualquier información respecto a la fecha y lugar de la última vez que la vieron.
 - c. Obtener cualquier dato acerca de alguna sospecha o motivo por el cual se haya ausentado.

- d. Lugar y dirección de trabajo o escuela.
 - e. Datos sobre sus rutinas diarias.
 - f. Información respecto a sus familiares, nombre y datos de los mismos y, en su caso, cualquier dato que sugiera algún indicio de algún problema que haya tenido con los mismos.
 - g. Información escrita que haya dejado la víctima, tales como, cartas, escritos o mensajes de texto.
 - h. Así como, cualquier dato que sirva como indicio para la investigación.
- III. Deberá realizar un análisis previo para priorizar las diligencias a realizar, considerando en todo momento lo siguiente:
- a. Edad de la mujer desaparecida
 - b. Si presenta discapacidad física
 - c. Si presenta enfermedades o padecimiento psiquiátrico
 - d. Si se encuentra embarazada
 - e. Identificar riesgo fundado de que pueda ser extraída del país
 - f. Si es persona indígena o extranjera
 - g. Si esta consumiendo medicamentos controlados
 - h. Que sea agraviada o haya testificado en procedimiento criminal de delitos de alto impacto
 - i. Cualquier otra circunstancia de vulnerabilidad
- IV. Ordenar inmediatamente personal de la Policía Estatal Investigadora inicie la búsqueda y localización de la víctima, localización y presentación de testigos y responsables, allegándose de la información que se obtenga de las declaraciones de los denunciantes o testigos, así como la verificación de que la persona no localizada no se encuentre en algún albergue, hospital o centro asistencial de organizaciones civiles;
- V. Emitir órdenes a la Policía Estatal Investigadora, atendiendo la vulnerabilidad y las necesidades de protección de las mujeres víctimas del delito.

- VI. Solicitar a los familiares o denunciante fotografías de la mujer desaparecida para su difusión.
- VII. Solicitar la colaboración de otras autoridades en los diferentes órganos de gobierno a nivel federal, local y municipal.
- VIII. Solicitar los números telefónicos de la mujer desaparecida, a fin de girar oficio a la compañía telefónica correspondiente, para que sea proporcionado todo el historial de esa línea.
- IX. En el caso de mujeres desaparecidas que cuenten con correo electrónico o cualquier otra dirección de las diferentes redes sociales, tales como: facebook, twitter, entre otros; se solicitará la autorización firmada por la persona facultada para ingresar a éstos, con la finalidad de que la misma no realice ningún tipo de actividad en esas cuentas que puedan alterar la ubicación de la IP, pues se procederá a la intervención de peritos o policías cibernéticos habilitados o solicitados a las dependencias que cuenten con ellos, para establecer lugares físicos donde se muestre alguna actividad posterior a la fecha de desaparición.
- X. Realizar análisis de videos de las cámaras panorámicas de los sistemas de seguridad pública o privadas ubicadas en vialidades, centros comerciales, tiendas, aeropuerto, centrales camioneras, empresas, hoteles, etc., todas aquellas que puedan contener información relacionada con la mujer desaparecida.
- XI. Ordenar la práctica de las pruebas periciales que resulten necesarias, a los objetos personales de la mujer desaparecida, así como al inmueble que habitaba, ropa, documentos, cualquier objeto relacionado a la misma que pueda servir de indicio para su localización.
- XII. Recabar la declaración de los testigos de los hechos, y/o familiares de la víctima.
- XIII. Solicitar el registro de los datos de las mujeres desaparecidas, en el registro de las personas desaparecidas de la Procuraduría General del Estado de Sonora.
- XIV. Solicitar apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública Federal para difundir los datos ante el Registro Nacional de Personas Extraviadas, en la página electrónica <http://www.ssp.gob.mx>
- XV. Solicitar apoyo a la Procuraduría General de la República para difundir los datos de la persona no localizada en la página <http://www.cns.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal>

- XVI. Solicitar información a la Dirección General de Servicios Periciales, específicamente al área de cadáveres no identificados, para establecer, en su caso, la existencia de identidad con la víctima no localizada.
- XVII. Canalizar por medio de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica, para que le brinden el apoyo psicológico que sea necesario, a la víctima y demás familiares que lo necesiten.
- XVIII. Cuando se trate de mujeres extranjeras, deberá darse aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a las oficinas consulares de acuerdo con la nacionalidad de la mujer desaparecida y al Instituto Nacional de Migración para la búsqueda y activación de alertas en sus estaciones migratorias.
- XIX. Cuando se trate de una mujer con discapacidad que desapareció en circunstancias desconocidas, la familia proporcione datos dudosos o contradictorios o simplemente omitan informar algún dato, deberá realizarse una investigación cuidadosa al entorno familiar de la víctima para descartar la posibilidad de que estén ocultando algún tipo de irregularidad que pudiera haber ocasionado la desaparición.

D. El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y/o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya si los delitos relacionados con la ausencia de la mujer, que se indaga, fueron cometidos por razones de género.

La custodia por parte del Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios y/o evidencias no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

E. La investigación de los hechos relacionados con desapariciones de mujeres, tiene por objeto que el Agente del Ministerio Público y la Policía Estatal Investigadora que tengan conocimiento de los hechos, inicien de oficio y sin dilación alguna la investigación, es por ello que, agotando todos los medios legales y con la finalidad de allegarse a la verdad y a la persecución de los probables responsables para proceder a su aseguramiento, puesta a disposición y judicialización del hecho, la Policía Estatal Investigadora deberá realizar las siguientes diligencias:

I. Recibir la denuncia de los hechos relacionados con la desaparición de la mujer desaparecida, de forma inmediata, de parte de los ofendidos, testigos, y/o personas con un interés legítimo.

II. La Policía Estatal Investigadora se trasladará al lugar de los hechos y/o del hallazgo y al domicilio de la víctima de forma inmediata.

III. La Policía Estatal Investigadora, recabará los datos de identidad de la persona desaparecida y verificará si cuenta con algún medio tecnológico de localización y/o comunicación, su ocupación, lugar de trabajo, datos de compañeros de trabajo, estado civil, lugares que frecuenta, datos familiares y domicilio de estos, con la finalidad de obtener la información necesaria para la investigación de los hechos o de algún delitos relacionado con la desaparición de la víctima.

IV. Identificar a testigos presenciales de los hechos que se investigan, sistemas de video grabación, rutas principales, accesos carreteros y sistemas de transporte cercanos al domicilio de la víctima.

V. En el domicilio de la víctima llevar a cabo una búsqueda de información, como fotografías recientes de la mujer desaparecida, extraviada, ausente o no localizada, sin alterar nada del lugar, realizando una búsqueda y observando detalladamente el entorno social en que la misma se desarrollaba, con la finalidad de establecer un modus vivendi y el círculo cercano que tenía, para entrevistar a las personas relacionadas con la víctima, localizar medios electrónicos y de comunicación, el diario de la víctima, si lo tuviere, cuadernos de notas y determinando de ser posible las últimas llamadas telefónicas entrante y saliente al domicilio, así como determinar los objetos que falten de la víctima, como ropa, teléfono, objetos personales, etc.

Es importante que en esta búsqueda se cuente con la anuencia de la familia de la víctima o quien pueda disponer de ello, considerando no alterar el lugar que habitaba la víctima, para la correcta intervención del personal de servicios periciales.

VI. Cuando se encuentre el personal de la Unidad de la Policía facultada y/o personal de Servicios Periciales en el domicilio particular de la víctima, deberá realizarse una búsqueda detallada de elementos, indicios y/o evidencias que ayuden a la búsqueda y localización de la víctima desaparecida, debiendo recabar inmediatamente la información obtenida por ellos, para estar en opción de tomar las acciones conducentes para la investigación de delitos relacionados con desaparición de mujeres.

VII. Activar o continuar un plan de búsqueda y localización.

VIII. Elaborar un informe policial de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas.

IX. Establecer o continuar con la comunicación y coordinación inmediata con instituciones aeroportuarias, marítimas, camioneras, pasos fronterizos y migratorios, al igual que en hospitales y servicios médicos forenses cuando sea necesario.

X. Mantener contacto permanente con testigos, ofendidos y/o personas con un interés legítimo que dieron conocimiento del hecho.

XI. Elaborar un registro de datos fundamentales que deberá acompañar al reporte de las actuaciones policiales en delitos relacionados con desapariciones de mujeres que deberá contener lo siguiente:

1. Fecha y hora en la que se tiene conocimiento por primera vez de la denuncia del hecho.
2. Nombre, domicilio y teléfono de la persona que da conocimiento de la noticia y el parentesco con la misma.
3. Hora en la que se traslada el personal policial al lugar del hecho, así como al domicilio particular de la víctima.
4. Descripción detallada de la víctima, ropa y artículos con los que fue vista por última vez.
5. Narración cronológica de las acciones llevadas a cabo por la policía y familiares.
6. Descripción del modus vivendi de la víctima y datos que permitan establecer su círculo social cercano.
7. Acciones llevadas a cabo para difundir la información a otras instituciones u órganos colaboradores, detallando la hora en que se comparte la misma.
8. Medidas implementadas para la búsqueda y localización.
9. Avances de la búsqueda y localización, estableciendo el nivel de avance de la misma.

F. Los peritos determinarán técnica y científicamente, la existencia de indicios o evidencias que fortalezcan la investigación de desaparición, ausencia, extravío o no localización de mujeres, mediante su localización, fijación, levantamiento y embalaje en el lugar de los hechos y/o hallazgo, en caso de conocerse, los

cuales, previo estudio, permitirán la reconstrucción del evento y la identificación del probable responsable de la desaparición.

G. El personal pericial se regirá bajo el principio de perspectiva de género para elaborar su investigación de manera rigurosa con la finalidad de obtener indicios o evidencias que permitan identificar al responsable de la comisión del delito. Dichas actuaciones se dividirán en diferentes materias de estudio, tales como: criminalística de campo, dactiloscopia, genética forense, psicología, y demás campos de estudio que sean necesarios para que sea posible allegarse a la verdad material e histórica del hecho delictivo.

i. Criminalística de campo

Se conoce como la metodología aplicada para la investigación criminalística en el lugar de los hechos y/o hallazgo. La cual tiene como objetivo lo siguiente:

1. Protección y preservación del lugar.
2. Observación del lugar.
3. Búsqueda, localización e identificación de indicios y evidencias.
4. Fijación de indicios y evidencias.
5. Levantamiento, embalaje, sellado y etiquetado.
6. Entrega al Ministerio Público de los indicios e integración de la carpeta de investigación.
7. Manejo y cuidado de los indicios en los laboratorios.
8. Cadena de custodia.

En el caso de desaparición de mujeres, se deberá actuar de inmediato, con la finalidad de aportar indicios y/o evidencias que indiquen algún dato circunstancial para determinar los mecanismos de búsqueda y localización de la víctima, considerando en todo momento, que la misma corre riesgo inminente.

ii. Dactiloscopia

Con el fin de obtener indicios que puedan determinar la identidad de la mujer desaparecida, así como la identidad del sujeto activo del delito, se contará con esta rama cuyo estudio se concentra en el análisis de las huellas dactiloscópicas latentes que se encuentren en el lugar del hallazgo.

iii. Genética Forense

A través del estudio del ADN, el especialista en ésta materia se podrá allegar de información relevante que sirva como evidencia mediante las técnicas de estudio aplicadas en ADN, lo que se deberá recabar de la siguiente manera:

1. Clasificación, levantamiento, embalaje, sellado y etiquetado de indicios obtenidos en el lugar, tales como: sangre, saliva, semen, cabellos, tejido ungueal, dientes y restos óseos.

2. Entrega al Ministerio Público de los Indicios para la integración de la carpeta de investigación.

3. Manejo y cuidado de los indicios en laboratorios.

4. Cadena de Custodia, que sirva como historial cronológico de tiempo, modo y lugar que demuestre como fue procesada la evidencia que se ofrece como método de prueba para poder relacionar al imputado, de ser posible, con el lugar, víctima y hecho.

5. Muestras biológicas de referencia de familiares, mediante el cual se proporcionarán muestras biológicas de referencia de los familiares en línea ascendente vertical y horizontal para hacer análisis y confrontas del ADN entre la víctima y sus familiares.

6. Muestras de víctimas desaparecidas y ausentes, lo cual deberá ser inmediato, si esta las víctima presente, la inspección corporal deberá elaborarse, en todo momento, de manera respetuosa al derecho de intimidad y a la integridad de la persona, acorde a los Derechos Humanos de la víctima.

iv. Psicología

Rama de estudio que tendrá como objetivo identificar los factores psicodinámicos internos y de relación con el entorno previo relacionado a las mujeres desaparecidas, a través de un Proyecto de Psicodinamia Retrospectiva, mismo que describirá las condiciones de relación psicológicas de la víctima previas a su desaparición, información que se obtendrá mediante entrevistas realizadas a familiares, amigos y vecinos, que servirá como análisis del entorno de la víctima que deberá contener lo siguiente:

1. Revisión y análisis de documentales en expediente tales como declaraciones de víctimas o testigos.
2. Observación del entorno físico y hogar de la víctima, para conocer su estilo de vida.
3. Biografía de la víctima.

4. Historial familiar de la víctima, así como su posición jerárquica en la familia, obligaciones, responsabilidades e interacciones con cada miembro y estilos de afrontamiento con los mismos.
5. Probable dinámica de los hechos, mediante la elaboración de una hipótesis de lo que pudo haber sucedido en el entorno de la víctima, aspectos emocionales y cognitivos de la víctima y su probable agresor, que puedan determinar como se desarrolló el evento.
6. Análisis de las pertenencias de la víctima.
7. Historial de vínculos sentimentales de la víctima.
8. Tensiones recientes o problemas del pasado.
9. Historial de abuso de alcohol o alguna droga en la dinámica familiar, que pueda sugerir la dependencia a sustancias estimulantes de la víctima.
10. Relaciones interpersonales de la víctima.
11. Probables relaciones de vinculación a críticas de género, que señalen cualquier problemática que pueda enfrentar la víctima por su condición de ser mujer.
12. Historial previo de violencia por razones de género.
13. Cambio en los hábitos, aficiones, alimentación, conducta sexual y demás rutinas.
14. Fantasías, sueños, de la víctima.

La información recabada deberá integrarse siguiendo la metodología que se describe a continuación:

- a) Desarrollo del perfil de personalidad, que permita conocer los patrones conductuales básicos de la víctima y su forma de interacción con el medio.
- b) Valorar los factores de riesgo suicida, de riesgo autolesivo o riesgo de accidentalidad.
- c) Valorar el estilo de vida previo a la desaparición, que permita comprender e identificar agresores potenciales o condiciones de vida de riesgo por razones de género.

- d) Valorar el probable estado mental cotidiano previo al evento.
- e) Establecer las áreas de conflicto y los factores motivacionales que pudieran reflejar una correlación con agresores potenciales.
- f) Valorar si se encuentra relacionada con grupos delictivos, o su esposo, pareja sentimental o amigos se encuentren relacionados con estos grupos.
- g) Esclarecer si existen señales de presunción suicida, descartando cualquier tipo de indicador depresivo que presente la víctima.
- h) Desglosar e integrar las interferencias y emitir un resultado que sirva de hipótesis presuntiva del evento.

H. Cuando la mujer reportada como desaparecida haya sido localizada y se advierta alguna conducta delictiva, se remitirá a la Agencia del Ministerio Público correspondiente para que se inicie a la investigación y se integre la carpeta de investigación para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió.

I. Es importante señalar que todas las actuaciones antes mencionadas son enunciativas y no limitativas, pues es probable que sea necesaria la aplicación de otras diligencias y medidas para localizar a la mujer desaparecida.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

1. Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
2. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas
3. Subprocuraduría de Control de Procesos
4. Dirección General de Averiguaciones Previas
5. Delegaciones Regionales
6. Dirección General de la Policía Estatal Investigadora
7. Dirección General de Control de Procesos
8. Dirección General de Servicios Periciales
9. Dirección de Sistemas de Información y Política Criminal
10. Dirección de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica
11. Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa.
12. Dirección General de Visitaduría
13. Dirección de Capacitación, Evaluación y Certificación
14. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

COORDINACIÓN ESTATAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

La Coordinación Estatal será la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.

INSTITUCIONES DE COLABORACIÓN.

El Comité, tiene como objetivo la difusión de la ficha de identificación de las niñas, niños, adolescentes y mujeres reportadas como desaparecidas, ausentes extraviados o no localizadas, el seguimiento, aplicación, diseño de estrategias y mejora continua del Protocolo para eficientar las acciones para localizar de manera inmediata a las niñas, adolescentes y mujeres reportadas como desaparecidas.

Las Instituciones de Colaboración para la aplicación del Protocolo se conforman por las siguientes autoridades del Estado de Sonora:

1. Procuraduría General de Justicia;
2. Secretaría de Seguridad Pública;
3. Instituto Sonorense de la Mujer;
4. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;
5. Secretaría de Educación y Cultura;
6. Secretaría de Salud Pública;
7. Secretaría de Desarrollo Social;
8. Secretaría del Trabajo;
9. Instituto Sonorense de la Juventud; y,
10. Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
11. Medios de comunicación

FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES DE COLABORACIÓN

- Realizar de inmediato las acciones necesarias para colaborar en la búsqueda y localización de la persona desaparecida.
- Difundir Ficha de Identificación de la persona desaparecida por los medios que estén a su alcance.
- Difundir al interior de las dependencias que representan la importancia del Protocolo.
- Promover en sus dependencias la asignación recursos presupuestal, material y humano, para efecto fortalecer la aplicación del Protocolo.

CAPÍTULO OCTAVO

I. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

La Dirección General de Visitaduría, tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de la actuación del personal que participe en la integración de indagatorias por la búsqueda de niñas, niños, adolescentes y mujeres no localizadas.

El Visitador General y sus auxiliares, revisarán las indagatorias que se encuentran en integración, relacionadas con dicho tema, verificando que el personal Ministerial, Policial, Pericial, de Asistencia a Víctimas, y todo el personal al que le compete la aplicación del protocolo, haya cumplido con las disposiciones jurídicas y los lineamientos institucionales que se establecen en el presente instrumento.

II. SANCIÓN

Conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora en sus artículos 78 y 79, se estará a lo siguiente:

Si de los estudios técnico-jurídicos y administrativos, se desprende el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables que puedan configurar responsabilidad administrativa, la Visitaduría General iniciará procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente en contra de los servidores públicos y estarán sujetos a la resolución emitida y aplicada por la Visitaduría General.

En el supuesto de que los servidores públicos incurran en algún delito, serán suspendidos desde que se dicte el auto de vinculación a proceso, hasta que se emita sentencia y ésta cause ejecutoria. Si la sentencia es condenatoria, serán destituidos; si es absolutoria, se estará en lo dispuesto por el Servicio Civil de Carrera, y la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 Constitucional.

CAPÍTULO NOVENO

CAPACITACIÓN

La Dirección de Capacitación, Evaluación y Certificación será la responsable de capacitar y sensibilizar continuamente al personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, encargado de implementar el Protocolo Especializado en la Investigación de casos de desaparición de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Para dar cumplimiento a lo anterior, desarrollará el programa de capacitación con perspectiva de género.

Asimismo, estará encargado de calendarizar la impartición de la capacitación, atendiendo a las necesidades de las áreas encargadas de aplicar el presente protocolo.

Los contenidos del programa de capacitación, serán principalmente los siguientes temas:

- a. Sensibilización del personal ministerial, policial, pericial y de atención a víctimas orientado a que se desempeñen en todo momento bajo los principios de perspectiva de género.
- b. Conocimiento de los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres y las determinaciones de la Corte Interamericana de donde emana la obligación del Estado mexicano de actuar con debida diligencia y perspectiva de género.
- c. Aplicación del Protocolo Especializado en la Investigación de Casos de Desaparición de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.



